

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

A instancia de varios vecinos denunciando abusos en la Administración municipal del referido pueblo, nombró el Gobernador un delegado especial con el cargo de inspeccionarla, resultando de las diligencias instruidas al efecto que era tal el desconcierto en dicha Administración que no había podido practicarse liquidación alguna por la falta absoluta de libros de entrada y salida de caudales; que estaban datadas en cuenta cantidades aun no satisfechas; que en la recaudación de los impuestos no se guardaban las reglas establecidas para el apremio, mediante la instrucción del expediente separado para cada contribuyente, habiéndose declarado fallidos á muchos que tenían bienes; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos, ni se había rectificado desde 1881 el padrón vecinal; que en el apéndice de los amillaramientos aparecían muchas traslaciones de dominios sin estar acordadas por la Junta pericial y sin documento que lo justificasen, sucediendo lo propio con res-

pecto á los repartimientos de consumos, en los que se observan alteraciones en las cuotas de algunos vecinos sin causa que lo explicase.

Consta asimismo que por contingente provincial debía el citado pueblo la crecida suma de 96.770 pesetas, y que se hallaban sin rendir las cuentas de diferentes años, entre ellas las de 1872 á 1882, y sin contestar los reparos puestos á otras.

Por último la Delegación de Hacienda de la provincia, según oficio de 3 de Febrero último, se vió en el caso de hacer presente al Gobernador la resistencia que el citado Ayuntamiento oponía á sus órdenes relativas á la cobranza de los impuestos y la desobediencia al cumplimiento de las prescripciones legales en la materia, teniendo que impetrar el auxilio de dicha autoridad superior para que impusiera á la citada corporación el oportuno correctivo.

La simple narración de los hechos que aparecen en el expediente justifica de un modo perfecto la providencia del Gobernador, pues no ya solo el desconcierto y abandono de la Administración municipal constituyen motivos de responsabilidad contra los Concejales, sino que esta resulta agravada por la resistencia que los mismos opusieron á las órdenes de la Delegación de Hacienda, y que llegó al punto de que, según manifestación del Comisionado de aquellas oficinas le fué imposible encontrar quien firmase las diligencias que instruíra, pues los vecinos á quienes se dirigió al efecto se negaron á ello, el Alcalde se había ausentado, el Recaudador no parecía por las oficinas, y todo estaba en completo abandono, habiéndose hasta preparado á decir los que desempeñaban la autoridad local que no pensaban satisfacer cantidad alguna en el tiempo que les restase de ejercicio.

Análoga conducta aparece seguida también con respecto al deber en que se hallaba el Ayuntamiento de hacer rendir las cuentas atrasadas á los obligados á ello, pues consta asimismo en el expediente que en 10 de Julio de 1883 se cominó al Alcalde con el maximum de multa, en 17 de Setiembre se le exigió una de 37'50 pesetas, en 15 de Octubre se le impuso el apremio de 5 por 100 para hacerla efectiva, y mas tarde se nombró un Comisionado, á quien luego se mandó retirar concediendo

un mes de plazo para el cumplimiento de este servicio, que al fin, como se ha dicho, no resulta cumplido.

Se ve, pues, que revisten verdadera importancia muchas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento con infracción de las leyes, y que además ha incurrido en desobediencia grave, y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 5 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los programas detallados de de las materias sobre que han de versar los ejercicios y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 155 calificados de admitidos por orden de mejores calificaciones. (1)

(1) Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se fija en 200 el número de plazas de alumno que se han de cubrir por oposición en el concurso de 1884, y por otra de 11 de Diciembre de 1883 se dispone que de este número se descuenten 45 que se adjudican á los hijos de militares aprobados en el concurso de 1883 con nota de valoración igual ó superior á la obtenida por el último aspirante, hijo de paisano que entonces se admitió en la Academia general militar.

##### ORGANIZACION.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del ejército y escuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

##### ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin exámen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.º Ser ciudadano español.

2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años. (2)

3.º Tener la aptitud física necesaria cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad; figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

(2) La edad máxima se cuenta como la mínima el día 1.º de Setiembre.



4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento del aspirante.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Cédula personal.  
Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si este hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instrucción militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusion motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de alumno se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias. (1)

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, segun el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán tambien declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los Alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos; segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

(1) Los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico se han modificado, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones en cumplimiento de Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula. (1)

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

#### PRENDAS DE UNIFORME.

- Ros con pompón para gala.
- Guerrera de paño azul turquí.
- Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.
- Esclavina.
- Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.
- Gorra.
- Sable.
- Cinturon.

#### ROPA INTERIOR:

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
- Cuatro tohallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes:
  - Dos mantas blancas de lana.
  - Dos pares de guantes blancos de hilo.
  - Dos pares de botinas de becerro.
  - Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.
  - Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.
  - Un candelero de laton arreglado á modelo.
  - Dos colchas de percal, una colcha

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezarse el examen del primer ejercicio.

blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Un jergon.
- Una cómoda papelerera.
- Un correaje completo.
- Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravien ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno por cualquier concepto sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detail lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion militar abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones las solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando además de los documentos antes expresados la partida de defuncion del padre, y si este hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos debidamente legalizados serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso; siendo preferidos á igualdad de notas los de mas edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones

que haya vacantes en los dos precisados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion militar continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil podrá someterse á nuevo reconocimiento, practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; este se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

#### EXÁMENES DE INGRESO.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

- Primer grupo.
  - Aritmética.
  - Traducción del francés.
  - Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.
- Segundo grupo.
  - Historia general.
  - Historia de España.



Geografía universal.  
Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. (1) Se dispensará de todo exámen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *Aprobado* en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo año) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin é Historia Natural.

Art. 89. (2) Los Tribunales de exámen harán la conceputacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del exámen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y á 20 la de *Sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por *tres* la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el exámen del primer grupo, y por *siete* la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior, y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos á igualdad de circunstancias se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de *Bueno* por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El exámen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

*Primero.*

Dibujo.

*Segundo.*

Traducción del francés.  
Aritmética.

*Tercero.*

Historia general.  
Historia de España.  
Geografía universal.  
Gramática castellana.

El exámen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á

(1) Por Real orden de 15 de Junio de 1883 se dispone que á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que ya hubieren pertenecido á otra del ejército se les dispense del exámen de las materias del segundo grupo en que hubieren obtenido aprobación por Tribunal competente de la Academia militar á que pertenecieron.

(2) Se ha redactado el párrafo tercero de este artículo en la forma en que está, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudante de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la Presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall, ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes:

Art. 93. La duracion del exámen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso; debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del dia siguiente á aquel en que termine el exámen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta, que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art. 96. Terminados los ejercicios del exámen quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el dia 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese dia á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será, sin esperar al exámen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia siempre que á sus instancias elevadas al Director general de Instruccion militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley deemplazos del ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso sera desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

*Plan de enseñanza.*

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

PRIMER CURSO.

Primer semestre.

Primera clase.

Algebra elemental.

Segunda clase.

Geometría elemental (primera parte.)

Tercera clase.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del sargento de infantería inclusive.

Táctica de infantería hasta seccion inclusive.

Leyes penales.

Cuarta clase.

Gimnasia.

Instruccion práctica militar.

La clase de gimnasia y la instruccion práctica serán alternadas.

Segundo semestre.

Primera clase.

Física y Química.

*Segunda clase.*

Geometría elemental (segunda parte).

*Tercera clase.*

Instruccion de compañía.  
Ordenanzas hasta las obligaciones del Coronel inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

*Cuarta clase.*

Dibujo de Charlet y lineal.  
Instruccion práctica militar.  
La clase de dibujo y la de instruccion práctica serán alternadas.

A la terminacion de este curso pasarán á la Academia de aplicacion de Administracion militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobacion en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO.

Primer semestre.

Primera clase.

Trigonometría rectilínea.  
Topografía.

*Segunda clase.*

Geometría descriptiva.  
Planos acotados.  
Teoría del tiro.  
Armas portátiles.  
Material de guerra.

*Tercera clase.*

Táctica de batallon.  
Geografía militar de Europa.

*Cuarta clase.*

Dibujo topográfico.  
Prácticas de topografía.  
Instruccion práctica de la táctica de batallon.  
La clase de dibujo, las prácticas de topografía y la instruccion táctica serán alternadas.

Segundo semestre:

Primera clase.

Organizacion militar.  
Higiene militar.

*Segunda clase.*

Fortificacion.  
Castrametacion.  
Servicio interior.

*Tercera clase.*

Geografía militar de España.

*Cuarta clase.*

Dibujo de croquis.  
Esgrima.  
Las clases de dibujo y esgrima serán alternadas.

Los alumnos aprobados en las exámenes finales de este segundo curso pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

(Se continuará.)



# Gobierno civil de la provincia de Santander

## SECCION DE FOMENTO.

### MINAS.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Ramon Aguirre Zorrilla acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Costo, en varios puntos de los partidos judiciales de Villacarriedo y Reinosa.

Único período: del 15 al 20 de Abril, ambos inclusivos.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
4.011	Dos Amigos.	D. Manuel y D. Ramon Gonzalez del Corral.	De Santander.	Luenta.	Deslinde.
4.040	Ebro.	D. Luciano Iglesias.	De Matarrepudio.	Valdeprado.	Demarcacion.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de los dueños de las minas y de los colindantes á los efectos legales.

Santander 7 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

### SOCIEDAD ANÓNIMA

para el

#### ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

Balance al 31 de Diciembre de 1883.

ACTIVO.	Pesetas Cts.
Acciones á emitir.—Importe de las que se fijaron al constituirse la Sociedad. . . . .	3.625.000'00
Gastos generales.—Id. de los originados por varios conceptos. . . . .	56 062'62
Moviliario y útiles.—Id. de los adquiridos. . . . .	2.345'25
Expropiaciones.—Id. de las permanentes pagadas por la Sociedad. . . . .	90.388'89
Contrato de construccion.—Id. de las obras ejecutadas por la Compañía belga constructora y abonadas á la misma. . . . .	2.171.218'04
Asientos provisionales.—Id. de depósitos á responder de expropiaciones en disidencia. . . . .	1.323'60
Fianza para el Excmo. Ayuntamiento.—Id. de la consignada en la Caja Sucursal de Depósitos. . . . .	179.284'87
Banco de Santander.—Saldo que en esta fecha tiene en su poder, como Cajero de la Sociedad. . . . .	242.364'23
	<hr/>
	6.367.987'50
PASIVO.	
Capital.—14.500 acciones á emitir, á 250 pesetas. . . . .	3.625.000'00
Dividendos sobre acciones.—Id. de los cobrados hasta el dia. . . . .	2.569.487'50
Garantía del contrato de construccion.—Importe de la prestada por la Compañía belga constructora, á compensarse en su dia en acciones. . . . .	173.500'00
	<hr/>
	2.742.987'50
	<hr/>
	6.367.987'50

Santander 31 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Antonio Cabrero.—El Director gerente, Antonio de la Dehesa.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VAPORES CORREOS

DE LA

#### COMPAÑIA MEXICANA TRASATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

#### TAMAULIPAS.

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1.  
Capitan Ojñaga.

Saldrá de Santander del 17 al 18 de Abril.

para

HABANA PROGRESO y VERACRUZ.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.*

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz, deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de

la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

*Nota importante.* Toda mercancía conducida por los vapores de esta compañía tiene un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. 4—17

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

	Reales.
Alfoz de Lloredo. . . . .	68
Ampuero . . . . .	38
Arenas . . . . .	26
Arredondo. . . . .	24
Bárcena de Pié de Concha. . . . .	32
Bárcena de Cicero . . . . .	40
Cabeza de la Sal. . . . .	104
Camaleño. . . . .	42
Campó de Yuso. . . . .	7
Cártes. . . . .	31
Castro ó Cillorigo. . . . .	75
Cayon . . . . .	65
Colindres. . . . .	14
Corvera. . . . .	50
Corrales de Buelna. . . . .	78
Enmedio . . . . .	93
Entrambasaguas. . . . .	29
Escalante. . . . .	8
Hermanidad de Campó Suso . . . . .	271
Laredo. . . . .	13
Liérganes. . . . .	52
Los Tojos. . . . .	129
Luenta. . . . .	22
Mazcuerras. . . . .	7
Noja. . . . .	6
Ongayo . . . . .	6
Penagos. . . . .	9
Peñarrubia . . . . .	7
Pesaguero. . . . .	31
Pesquera . . . . .	23
Pielagos. . . . .	156

Polanco. . . . .	31
Polaciones. . . . .	136
Potes . . . . .	19
Rasines. . . . .	14
Reocin . . . . .	39
Rionansa. . . . .	119
Riotuerto. . . . .	8
Rivamontan al Mar. . . . .	36
Rozas (Las). . . . .	39
Ruiloba . . . . .	30
Ruesga. . . . .	27
San Felices de Buelna . . . . .	44
San Miguel de Aguayo. . . . .	78
Santiurde de Reinosa. . . . .	15
Santiurde de Toranzo. . . . .	6
Santillana. . . . .	19
Selaya . . . . .	16
Soba. . . . .	32
Torrelavega. . . . .	20
Tresviso. . . . .	16
Valdáliga. . . . .	69
Valdeolea. . . . .	20
Valdeprado. . . . .	8
Valderredible. . . . .	4
Valle de Cabuérniga. . . . .	62
Vega de Liébana. . . . .	84
Vega de Pas. . . . .	8
Villaescusa. . . . .	7
Villacarriedo . . . . .	21
Villafufre. . . . .	7
Udías. . . . .	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales, según el modelo inserto en el *Boletín oficial* del 24 de Marzo último, se hallan á la venta en la imprenta de este periódico.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.